



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**

**Radicado No. 138363103001-2021-00319-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Le informo al Señor Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE 1ª INSTANCIA, se encuentra para estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase ordenar.

Turbaco, Bolívar, 26 de enero de 2022

**STELLA I. BELTRÁN VILLALBA**  
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: YARLEDIS ESTHER VILLADIEGO DIMAS  
DDO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE ARJONA-BOLIVAR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver sobre su admisión.

Revisada la demandada en comento, observa el Juzgado que la demandante laboró al servicio de la E.S.E Hospital Local de Arjona, Bolívar, como AUXILIAR DE FISIOTERAPIA, con la modalidad de contrato de prestación de servicios y ordenes de trabajo.

Por lo anterior se procede al estudio correspondiente, previo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La Ley 100 de 1993 implementó el nacimiento de las Empresas Sociales del Estado, estableciendo en su artículo 194, que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos.

Sea de paso resaltar que las personas vinculadas a las Empresas sociales del Estado tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Así mismo, el parágrafo del Art. 26 de la Ley 10 de 1990, establece que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

De lo anterior se colige que el resto de servidores públicos que presten sus servicios en las Empresas Sociales del Estado ostentaran entonces la calidad de empleados públicos.

Por último, de conformidad con el Art. 104 del CPACA-Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que esté involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

En el caso que nos ocupa, la demandante estuvo vinculada a la E.S.E Hospital Local de Arjona, Bolívar, a través de contratos de prestación de servicios, desempeñándose en área médica asistencial como AUXILIAR DE FISIOTERAPIA, por lo que dicho cargo tiene la calidad de empleado público.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**

**Radicado No. 138363103001-2021-00319-00**

Siendo así las cosas, carece este funcionario de competencia para conocer de la presente demandada, toda vez que su conocimiento compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, envíese la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Logístico de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena para ser repartida al juzgado en turno

**TERCERO:** Désele la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y a través de la plataforma Justicia XXI Web.

**CUARTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**

Juez

S.I.B.V

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ee3d34818c17fe91692131685fe84f95b94aa935bddfddd8437775c1bb6680f**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**

**Radicado No. 138363103001-2021-00319-00**

Documento generado en 27/01/2022 10:06:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**